



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación No.: 25/2023

Asunto: *Violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica*

Autoridad: *Elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas*

Queja: 094/2022/III-R

Promoventes: [REDACTED]

e [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48, 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizo el expediente de queja 094/2022/III-R por violación del derecho de la Legalidad y la Seguridad Jurídica en su modalidad de Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública, cometidos por parte de Elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 25 de febrero del 2021, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tomó conocimiento de los hechos señalados por el Sr. █████ █████ █████ █████, de origen █████ al tenor de lo que a continuación se transcribe:

"...Que llego a Reynosa, Tamaulipas el lunes 22 de febrero de 2020, en un vehículo en el que viajaban tres personas más de origen █████ y el chofer que los transportaba, que siendo aproximadamente las 21:30 horas, ingresan a una brecha de la cual desconoce su ubicación, la cual transitaron quince minutos cuando se percataron que los seguía un vehículo, el cual momentos después encendió unas luces rojas y azules dándose cuenta que era una patrulla, por lo que el chofer del vehículo en el que viajaban acelero originándose una persecución, pero la patrulla los alcanzo rápidamente, obligando al chofer a detenerse, que alcanzo a observar tres personas vestidas de uniforme negro y se leía la leyenda de Policía Estatal, quienes portaban armas largas, pidiéndoles que descendieran del vehículo y que no se movieran pero en ese instante uno de sus acompañantes de nombre █████ corrió hacia una cerca y los policías comenzaron a disparar, con sus armas largas, en ese momento todos corrieron ante el temor de ser alcanzados por las balas, resultando herida una de sus acompañantes de nombre █████, quien en este momento se encuentra hospitalizada desconociendo en que nosocomio, y al parecer la bala le entro por la altura del vientre, pero desafortunadamente el compañero de nombre █████ falleció en consecuencia de los disparos realizados por los policías estatales, que al percatarse los policías que la joven estaba herida solicitaron una ambulancia, pero la trasladaron al hospital en una patrulla que llegó al lugar minutos después, así también se presentaron personal de la Fiscalía del Estado de Tamaulipas, quienes iniciaron la investigación, y los trasladaron a sus oficinas en donde rindieron declaración,

que desconoce los datos de la carpeta de investigación y la autoridad que la integra, pero señala que los trataron bien que los reviso un médico y fueron atendidos por un psicólogo, agrega que su única intención era llegar a los Estados Unidos que son gente de bien, y que no portaban armas ni droga, que posteriormente el personal de la Fiscalía los puso a disposición del Instituto Nacional de Migración, en donde han recibido también un buen trato, pero el lugar donde se encuentra alojado hay muchas personas y no se cumplen con las medidas de la sana distancia y tampoco existen medidas de prevención contra el COVID-19, así también señala que se le brindo información sobre la obtención de una visa por razones humanitarias....”

2. En cuanto a los hechos manifestados por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del cual se señala lo siguiente:

“...Que el día lunes 22 de febrero de 2020, llego a Reynosa, Tamaulipas en compañía de tres personas también originarias de el [REDACTED], a bordo de un vehículo en el que eran transportados por un hombre del cual desconoce sus generales, que siendo aproximadamente las 21:30 horas el chofer se introdujo en una brecha de la cual desconoce su ubicación, y momentos después los siguió una patrulla la cual llevaba las luces encendidas por lo que el chofer acelero pero la patrulla los alcanzó rápidamente, ya que era una camioneta grande, que al detenerse la patrulla alcanzo a ver que descienden tres policías que portaban uniformes de color negro, con casco y con la cara tapada y se leía en los uniformes Policía Estatal, en ese momento les gritan que se bajaran del vehículo, ya una vez abajo uno de sus acompañantes de nombre [REDACTED] corrió pero en ese instante los policías comenzaron a disparar por lo que corrieron y se tiraron al suelo para no ser alcanzados por las balas, pero desafortunadamente su compañero [REDACTED] falleció por los disparos que realizaron los Policías Estatales y su compañera de nombre [REDACTED] fue herida

por impacto de bala en la cadera por los mismos policías, que al lugar momentos después arribaron más policías y se llevaron a su compañera a un hospital y a ellos a la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, en donde rindió declaración, denunciando los hechos, toda vez que considera que no era necesario que los policías dispararan sus armas, que sentía como pasaban las balas cerca de su cuerpo, por otro lado señala que en la Fiscalía del Estado de Tamaulipas, le brindaron atención médica y psicológica, así mismo les proporcionaron donde dormir, para después trasladarlos a la estación migratoria en donde se encuentra alojada, que solicitó una visa por razones humanitarias por lo que se encuentra en espera de que le sea otorgada, que hasta este momento no se ha presentado ningún abogado a brindarle ningún tipo de orientación o asesoría, por otro lado señala que en ese recinto migratorio no se respeta la sana distancia y no existen medidas de prevención contra el COVID-19, debido a que el espacio en el que se encuentra alojada es muy pequeño para la cantidad de personas que se encuentran aquí...”

3. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose bajo el número 94/2022/III-R y se acordó solicitar a la autoridad señalada como presuntamente responsable un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

4. Mediante oficio número 01028/2022, de fecha 06 de octubre del 2022, el C. Secretario de Seguridad Pública Estatal, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

“...Me dirijo a Usted, en atención a su oficio 01028/2022 de-fecha-06-de octubre del año en curso, referente al expediente de queja 094/2022/III-R y medida cautelar

055/2022, promovido por los C.C. [REDACTED] e [REDACTED], quienes denunciaron presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de [REDACTED] y [REDACTED], presuntamente por parte de Elementos de la Policía Estatal Acreditada. Es importante hacer mención que esta Coordinación General Jurídica, en fecha 23 de febrero de 2021, al momento de conocer de los hechos que nos ocupan, de manera inmediata dio vista a la Dirección de Asuntos Internos a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente, motivo por el cual, al tener conocimiento de los hechos la autoridad competente y atendiendo el arábigo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se solicita muy atentamente, se dicte el acuerdo de improcedencia correspondiente...”

5. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable le fue notificado a la parte quejosa a fin de que expresara lo que a su interés legal convenga y por considerarse necesario con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del período probatorio por el término de diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDA IMPLICADA:

6.1.1. Documental consistente en copia simple de: oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/12245/2022 de fecha 08 de octubre

del año en curso, signado por el Lic. ██████████ ██████████ ██████████, Encargado del Departamento de Seguimiento y Evaluación de Operaciones, así como de los oficios SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/02203/2021, SSP/PEA/DELREY/0153/2021, SSP/PEA/DREY/CR-0054/2021, así como también placas fotográficas, tarjeta informativa, informe policial homologado con número de referencia 28PE020032230220210120, registro de trazabilidad y continuidad de objetos con número de referencia 35/2021, dictamen médico y acuse de recibo de inventario de vehículo.

6.1.2. Documental consistente en copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación ██████████, iniciada en fecha 23 de febrero del 2021, ante la Unidad General de Investigación número uno de la Fiscalía General de Justicia.

6.1.3. Documental consistente en copia certificada del expediente de investigación ██████████, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas.

7.2 DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

7.2.1 Mediante oficio número 00271/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, a la C. Lic. ██████████ ██████████ ██████████, Coordinadora Jurídica y de Acceso a la Información Pública, rindió

el informe solicitado, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

*"...Con fundamento en los artículos 39 fracción XI, 41 numeral 1 fracción VII, numeral 2 inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, me dirijo a Usted en atención a su oficio 00271/2023 de fecha 27 de febrero del año en curso, referente al expediente de queja 094/2022/III-R, a través del cual solicita se notifique a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para que se presenten ante esa Comisión de Derechos Humanos a efecto de recabarles su declaración informativa. Al respecto, hago de su conocimiento que de acuerdo al informe enviado a esta Unidad Administrativa por parte del Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subsecretario de Operación de la Guardia Estatal, se desprende que **no fue posible notificar a los elementos mencionados con anterioridad**, toda vez que se encuentran faltando a su servicio sin causa justificada desde el 25 de febrero de 2021.*

7.2.2. Constancia de fecha veintisiete del mes de febrero del año dos mil veintitrés, realizada por parte de personal de este Organismo, quien hizo constar lo que a continuación se transcribe:

"...Que en esta misma fecha marque al número telefónico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], perteneciente al Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hermano del difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, manifestándole que el motivo de mi llamada lo es para ponernos a sus órdenes, esto a que en este Organismo se recibió por parte de la Oficina Regional de la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad, mediante el cual nos hace saber de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su fallecido hermano por parte de elementos de la Policía Estatal; es por lo que esta Comisión radico queja en contra de la referida autoridad,

no puede viajar a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para que asista a la Unidad de Investigación ya referida a fin de que se le tome la calidad de víctima por el fallecimiento de su hermano [REDACTED], puede acudir al consulado de donde usted reside en [REDACTED], usted le referiría al personal del consulado que tiene una investigación por el fallecimiento de su hermano acá en Cd. Reynosa, Tamaulipas México, y que desea que en el vecino país se le apoyé para el seguimiento de la carpeta de investigación, pero que no puede viajar acá y el consulado sería quien realice los tramites se ponga en contacto con dicha Unidad de Investigación y a su vez se pondrán en contacto con usted para el seguimiento, le encargo que lleve lo que nosotros como Comisión le hicimos llegar a su correo, así como los documentos que le envió el Lic. [REDACTED] vía whatsapp, ya que ahí es donde viene el número de la carpeta de investigación, la unidad y los hechos que ocurrieron, es por lo que el Sr. [REDACTED] me refiere que asistirá con todo lo antes referido al consulado; una vez obtenida dicha información agradeciendo al mismo su atención...”

8. Una vez concluido el periodo probatorio el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por los C.C. [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Los C.C. [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], reclaman la agresión por parte de elementos de la Policía Estatal, quienes sin motivo alguno comenzaron a realizar detonaciones las cuales resultaron con lesiones en su humanidad, así como el fallecimiento de quien en vida llevara por nombre [REDACTED] el cual se encuentra establecido en los Artículos 14 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Tercera. Una vez obtenidos los elementos necesarios para arribar a la verdad histórica de los hechos, se procede al análisis lógico-jurídico de las evidencias que conforman el expediente de queja que nos ocupa aplicando una perspectiva de máxima protección de las víctimas contemplada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de tomar en consideración lo señalado en diversas

Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas, es procedente determinar la existencia de violaciones derechos humanos consistentes en la violación del derecho a la vida del joven [REDACTED], resultando dicha violación atribuible a los elementos de la Policía Estatal.

VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA

Históricamente la humanidad ha determinado que el derecho a la vida es un derecho universal, con la particularidad de ser necesario para poder concretizar todos los demás derechos considerados con el mismo carácter de universalidad; además, por encontrarse vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo.

En ese tenor, podemos establecer que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito o presupuesto esencial para el disfrute de todos los demás derechos humanos y, consecuentemente, de no ser respetado, todos los derechos carecerían de sentido, pues en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

El artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los individuos, sin distinción alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; ello, implica la protección y garantía del derecho a la vida de todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, sin prejuzgar nacionalidad o situación de permanencia dentro del mismo.

De igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 4.1, *que "...Toda persona tiene derecho a que se respete su vida..."* y que nadie puede ser privado arbitrariamente de la misma, es decir, como producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

En atención a ello, debemos afirmar que el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la misma en forma arbitraria, sino que también contempla el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna, en tal sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho básico, y en particular, **el deber de impedir que sus agentes atenten contra tal derecho**, el cual

se considera como uno de aquellos derechos que forman parte del **núcleo inderogable**¹, es decir, aquellos derechos que jamás deben ser suspendidos, inclusive en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes; tales derechos, se encuentran enunciados con total claridad en los artículos 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual forma, el derecho a la vida se encuentra consagrado en documentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6.1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 3; además de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el punto I; en dichos preceptos, se establece el marco jurídico básico de protección del derecho a la vida, el cual según criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción². Ello incluye adoptar

¹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador". Sentencia del 4 de julio de 2007.

las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

Respecto de lo anterior, debe precisarse que la dignidad humana es un valor, un principio y un derecho fundamental, lo que la constituye como la base y condición para el ejercicio de los derechos humanos e implica comprender que toda persona es titular y sujeto de derechos, por lo que no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En dicho sentido, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los agentes del Estado se encuentran obligados no solo en proteger los derechos humanos - como lo es la vida-, sino que de igual forma se encuentran constreñidos a investigar de manera efectiva los hechos que atenten contra tal derecho o que tengan el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, inclusive deben investigar acciones culposas o la omisión de adoptar medidas de protección (incumplimiento de la debida diligencia) por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que causen una transgresión³.

³ 163166. P. LXII/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 27. DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, sostiene en su Observación General No. 6, que el derecho supremo a la vida no puede ser restringido ni menoscabado por ninguna persona, aún en situaciones excepcionales, por lo que la protección contra la privación arbitraria de la vida, es una garantía que corre a cargo del Estado, como la suprema obligación de evitar la pérdida de vidas humanas por razones atribuibles a acciones arbitrarias de los servidores públicos.

Por su parte, dentro del contexto de la denominada guerra contra la delincuencia organizada, la Comisión Nacional de los

INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Derechos Humanos ha emitido diversas Recomendaciones⁴, ante el incremento de la intervención de fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, habiéndose registrado un gran número de casos violatorios a derechos humanos, como la ejecución arbitraria.

En un estudio sociológico del uso de la fuerza, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el que se desarrollan las teorías de la amenaza criminal, se argumenta que los agentes policiales usan la fuerza en respuesta a amenazas a su seguridad, a la de otros policías o de civiles (percibidas o reales) por parte de individuos, situaciones y entornos; en ese sentido, la percepción del peligro llevará a dichos agentes a usar con mayor probabilidad todos los tipos de fuerza (legítima e ilegítima) cuando

⁴ **Recomendación 12/2015** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Gobierno Constitucional del Estado de Chihuahua, H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua. Sobre el caso de detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza pública, ejecución extrajudicial e indebida procuración de justicia.

Recomendación 11/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Secretaría de Marina. Sobre el caso de la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria en Anáhuac, Nuevo León.

Recomendación 15/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, H. Ayuntamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza. Sobre el caso de retención ilegal, tortura y violencia sexual, tortura y ejecución arbitraria en Torreón, Coahuila.

Recomendación 44/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, Ayuntamiento Constitucional de Tila, Chiapas. Sobre el caso de detención y ejecución arbitrarias de V1, violaciones al derecho a la integridad personal cometidas por policías municipales de Tila, y violaciones al derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de inadecuada procuración de justicia atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Recomendación 54/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Secretaría de la Defensa Nacional. Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, desaparición forzada, tortura y violencia sexual en Tepatlán de Morelos, Jalisco.

Recomendación 77/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Secretaría de Marina, Gobierno del Estado de Tamaulipas, Comisión Nacional de Seguridad, Municipio de Matamoros, Tamaulipas. Sobre el caso de la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria en el poblado Control, de Matamoros, Tamaulipas.

trabajen en espacios sociales hostiles y violentos, así como cuando experimentan interacciones que consideran directamente amenazantes⁵.

Dicho estudio concluyó que el uso de la fuerza es la principal atribución que la sociedad otorga a las corporaciones policiales, sin embargo, en tanto que no se conozca su uso sistemático, difícilmente se tendrá éxito en la búsqueda de patrones más conformes a las orientaciones de la ley y el respeto a los derechos de la población.

Es importante precisar, que esta Comisión reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades; sin embargo, se opone a que en el cumplimiento de dichas atribuciones se vulneren derechos humanos, por lo que ante la grave situación de inseguridad que se enfrenta en la actualidad, resulta imperiosa la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla cabalmente con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones legales correspondientes, siendo necesario que dichas acciones se realicen en total apego al respeto a los derechos humanos, tal como lo establece en su párrafo tercero, el artículo 1º de nuestra Carta

⁵ Uso excesivo de la fuerza policial en la Cdmx. Carlos Silva Forné. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Magna, al enunciar que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Ahora bien, la violación del derecho a la vida como consecuencia de una ejecución arbitraria se produce cuando un servidor público o ente privado, con la anuencia de aquélla, de forma deliberada y arbitraria priva de la vida a un ser humano. Como ya quedó establecido, el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida, por lo que esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquellas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, como lo son las instituciones policiales y militares.

El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, denominado también Protocolo de Minnesota⁶, pone de manifiesto que la ejecución extrajudicial o arbitraria se trata de un homicidio perpetrado por agentes del Estado o que cuentan con su apoyo y

⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo para la investigación Legal de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota). Publicado el 22 de julio de 2009.

tolerancia; en dicho Protocolo, se enlistan cinco modalidades, mismas que consisten en:

A. Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

B. Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.

C. Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado.

D. Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos.

E. Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.

Los hechos que se analizan, encuadran en la hipótesis señalada en el inciso A, es decir "*Muerte como consecuencia del*

uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”; toda vez que los hechos denunciados por los C.C. [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], consisten que en fecha 22 de febrero de 2020, su compañero el joven [REDACTED] fue privado arbitrariamente de su existencia por parte elementos de la Policía Estatal, quedando acreditada la vulneración del derecho a la vida, al tomar en consideración los siguientes medios probatorios:

A. Informe Policial Homologado de fecha 23 de Febrero del 2021, suscrito por los agentes de la Policía Estatal Acreditable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se hace constar que al realizar recorridos de disuasión y persuasión del delito y referente a una agresión a personal de la Policía Estatal Acreditable, cuando se ve a la distancia que vehículos detienen su marcha sobre la brecha al Ejido [REDACTED] y realizaron varias detonaciones de diferentes direcciones, con armas de fuego, desde vehículos y de entre la maleza a ambos lados de la brecha, impactando dos proyectiles a la unidad, y al aproximarse observan en el suelo artefactos metálicos de varilla con punta conocidos como poncha llantas, observando que enseguida 2 vehículos emprendieron la huida y otro se quedó en el sitio, lo que se

observaron 3 personas que salían de entre la maleza con sus manos levantadas un [REDACTED] con pantalón de mezclilla y suéter negro, una [REDACTED] con suéter negro y pantalón de vestir, y una [REDACTED] más con suéter gris y un pañuelo en la cabeza, una más en el asiento del conductor del vehículo que se quedó en el lugar de los hechos vistiendo suéter negro y playera negra y pantalón de vestir negro, el Policía Tercero "A" [REDACTED] aseguro a las tres personas que salieron de la maleza, así mismo realizando una inspección visual observó otra persona del sexo [REDACTED] tirado en la maleza sin signos vitales.

B. Oficio número 345/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, signado por la C. Lic. [REDACTED], perito en Psicología Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, mediante el cual señala haber entrevistado al Sr. [REDACTED], manifestando que se observa taciturno, dialogo claro, fluido y comprensible, con actitud cooperativa y disponibilidad al momento de la entrevista en cuanto a la aplicación de pruebas, mismas que arrojan síntomas e inestabilidad emocional, ansiedad leve y pos trauma moderado al momento actual.

C. Oficio número 346/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, signado por la C. Lic. [REDACTED], perito en Psicología Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, mediante el cual señala haber

entrevistado a la Sra. [REDACTED], manifestando que observa conducta ansiosa, episodios de llanto, dialogo claro, fluido y comprensible, con actitud cooperativa y disponibilidad al momento de la entrevista en cuanto a la aplicación de pruebas, mismas que arrojan síntomas e inestabilidad emocional, ansiedad grave y pos trauma severo al momento actual.

D. Oficio número 215/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, dictamen pericial de Rodizonato de sodio, a los elementos de la Policía Estatal los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], si se identificó la presencia de plomo y bario, elementos provenientes de la deflagración al efectuarse un disparo por arma de fuego.

E. Oficio número 216/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, dictamen pericial de Rodizonato de sodio, a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario.

F. Oficio número 218/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios

Periciales, dictamen pericial de determinación y cuantificación de alcohol en orina, a el C. [REDACTED], no se determinó la presencia de etanol.

G. Oficio número 219/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, dictamen pericial de determinación de identificación de drogas ilícitas al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se identificó la presencia de los metabolitos de cocaína, marihuana y metanfetaminas.

H. Oficio número 221/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, dictamen pericial de Rodizonato de sodio, al C. [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario.

I. Oficio número 222/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, dictamen pericial de Rodizonato de sodio, al cuerpo sin vida identificado como N/N [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario.

J. Oficio número 223/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, dictamen pericial de determinación y cuantificación de alcohol en sangre, al cuerpo sin vida identificado como N/N [REDACTED], no se determinó la presencia de etanol.

K. Oficio número 224/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, signado por la Q.I. [REDACTED], perito en Química Forense adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, dictamen pericial de determinación de identificación de drogas ilícitas, al cuerpo sin vida identificado como N/N [REDACTED], no se identificó la presencia de los metabolitos de cocaína, marihuana y metanfetaminas.

Del análisis minucioso de los medios de prueba con los que se cuenta, quedó demostrado que en fecha 23 de febrero de 2021, elementos de la Policía Estatal privaron de la vida al joven [REDACTED], quien viajaba en un vehículo en el cual los elementos de dicha corporación después de haberles marcado el alto, se inició un enfrentamiento en donde una persona del sexo [REDACTED] resultó sin vida, siendo coincidentes las versiones descritas por los testigos de los hechos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], al señalar que [REDACTED] al bajar del vehículo corrió y

murió al ser alcanzado por los disparos que iniciaron los elementos de la Policía Estatal.

Tales lesiones, se encuentran descritas en el Dictamen de autopsia con folio 037, de fecha 23 de febrero de 2021, signado por el C. Doctor [REDACTED], Perito Médico Forense Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo éstas las siguientes:

1. Examen interno del área de la cabeza: se realiza incisión retro auricular con colgajos anterior y posterior apreciándose hematoma en tejido celular subcutáneo en región parietal izquierda, así como también se aprecia cráneo multifragmentado, se retira bóveda craneal con sierra manual apreciándose lóbulos cerebrales hemorrágicos.
2. Examen interno de cavidades de cuello: se realiza incisión en cuello, no apreciándose huellas macroscópicas de traumatismo reciente.
3. Examen interno de cavidades de tórax: se realiza incisión en T se abre por planos acostumbrados si apreciarse huellas macroscópicas de traumatismo reciente.

4. Examen interno de cavidades de abdomen: se abre abdomen por planos acostumbrados no apreciándose huellas macroscópicas de y traumatismo reciente en órganos abdominales.

En dicho informe, destaca la precisión que realiza el Perito en Técnicas de Campo al señalar la ausencia de lesiones típicas y características del maniobras de defensa y lucha por parte del occiso, lo cual constituye un indicio más que robustece el dicho de los atestes, al manifestar que el día de los hechos y al ir transitando en una unidad motriz, fueron perseguidos por parte de los agentes policiales, quienes directamente accionaron sus armas, ya que habían sufrido ataques de por parte de los ocupantes de la referida unidad, lo cual quedó plenamente descartado con los resultados obtenidos en la prueba de rodizonato de sodio con el que se confirma que el occiso no había accionado arma de fuego alguna, además de no presentar evidencia de alcohol ni enervante de algún tipo en su humanidad.

Cabe destacar, el detalle descrito por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes señalan haberse percatado de que los elementos de la Policía Estatal iniciaron su ataque sin motivo alguno.

No obstante lo anterior, la versión sostenida por la autoridad responsable consiste en que en fecha 22 de febrero del

2021, que al realizar recorridos de disuasión y persuasión del delito en la colonia [REDACTED], a bordo de la unida 918, fueron agredidos por personas civiles armados, viéndose en la necesidad de repeler dichas agresiones.

Si bien los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Estatal, admiten haber acudido al reporte vía matar de parte del C-4 de Reynosa, informado que en el kilómetro [REDACTED] de la Carretera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraban tres vehículos con personas portando armas de fuego; lo cierto es que quedó acreditado que los elementos de dicha corporación sí se desplazaron por el lugar del hallazgo, tal como se puede apreciar con lo descrito gráficamente.

Así las cosas, aunado a los medios de prueba ya señalados, los cuales obran en la carpeta de investigación [REDACTED], que actualmente integra la Unidad General de Investigación 1, con sede en Reynosa, Tamaulipas, por el delito de homicidio en grado de tentativa de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] -la cual continua en integración.

En ese sentido, esta Comisión considera que ha quedado debidamente establecido que elementos pertenecientes a la Policía Estatal privaron de la vida al joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante un letal y desproporcionado uso indebido de la

fuerza, lo cual es contrario a su principal función que consiste en brindar seguridad a la población.

En el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que ésta, es decir, la seguridad pública, es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de éstos para hacerla efectiva, además de la sanción de las infracciones administrativas en los términos de dicha legislación, razón por la que se encuentra regida por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

A nivel local, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, la seguridad pública constituye el conjunto de programas, principios y ámbitos, a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones operativas y técnicas, que redundan en la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiándose la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

En ese sentido, si bien es cierto que con el objeto de garantizar la seguridad y el orden público, las autoridades policiales están facultadas para ejercer el uso de la fuerza, también cierto es que dicha función se encuentra debidamente regulada por diversas normas nacionales e internacionales; en razón de ello, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, según lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se han establecido una serie obligaciones que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública⁷, mismas que en el caso particular no fueron debidamente observadas.

⁷ **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...] XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; [...] XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; [...] XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; [...]

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, [...]

Cabe señalar, que respecto al Uso de la Fuerza con la que se faculta a las autoridades policiales, el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública remite en reciente reforma a realizarse de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, remitiéndose a la observancia de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza recientemente promulgada.

Por otra parte, a nivel internacional resultan aplicables los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, siendo una normativa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, adoptada desde 1990, misma que se encuentra orientada a promover prácticas de prevención del delito y tratamiento de las personas involucradas que protejan la vida e integridad física y respeten los derechos humanos, sin perder eficacia operativa.

Dentro de dichos Principios, se establece que todos los países deberán elaborar reglamentos sobre el uso de la fuerza, basados en normas éticas, restringiendo progresivamente el empleo de medios represivos que puedan ocasionar lesiones o muertes; se indica que la fuerza solo podrá utilizarse cuando sea inevitable y luego de agotar los medios no violentos, además en los Principios 5 y 6, establece que la utilización de armas de fuego debe ser moderada y **proporcional, con previa advertencia,**

reduciendo al mínimo los daños y lesiones, asistiendo de inmediato a las personas heridas, avisando a la menor brevedad a los parientes o amigos de las personas que resulten dañadas y comunicando de inmediato a los superiores cuando se hubieren producido lesiones o muertes; aunado a lo anterior, en su Principio 7, prevé que gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el uso arbitrario de la fuerza por parte de los funcionarios. Aunado a lo anterior, en el Principio 8, se señala que las autoridades no podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar el incumplimiento de los Principios Básicos y que los Estados no podrán castigar a los funcionarios que desobedezcan la orden de usar la fuerza, cuando ésta fuera violatoria de dichos Principios.

El uso de la fuerza, consiste en la aplicación gradual de las técnicas policiales para el control y aseguramiento de individuos o grupos que atentan contra la seguridad, el orden público, la integridad personal y patrimonial de los ciudadanos. En ese sentido, el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego es una facultad exclusiva de la autoridad para salvaguardar la integridad de las personas, su patrimonio, sus derechos, sus libertades y mantener el orden público.

En razón de ello, el empleo de la fuerza y las armas de fuego debe estar orientado por la adopción de métodos y procedimientos que permiten usar de manera gradual y

diferenciada sus atribuciones, tal como lo marcan los estándares internacionales en la materia y se debe sustentar en la capacidad que amerita tener el agente policial para distinguir diferentes situaciones de riesgo ante las que se encuentre él o los ciudadanos, ubicarlas en el nivel correspondiente y actuar en consecuencia. Resulta lamentable que en el presente caso, tales estándares fueron ignorados en su totalidad por los elementos de la Policía Estatal, quienes accionaron sus armas hacia una persona desarmada, que se encontraba de espaldas, hincada y tratando de explicar su actividad laboral.

Se debe puntualizar que, de acuerdo al Manual para el Uso de la Fuerza, elaborado por el Comisionado Nacional de Seguridad, el uso de la fuerza o de armas de fuego para hacer cumplir la Ley es una medida extrema, afirmación que se desprende de la naturaleza del derecho a la vida como derecho humano fundamental y dentro del mismo, se explican los principios que subyacen al Uso de la Fuerza, siendo éstos los siguientes:

- Legalidad
- Racionalidad
- Necesidad
- Proporcionalidad

Tales principios, orientan la función del agente policial al momento de recurrir a la fuerza, señalando que debe emplearse

únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad), y el Uso de la Fuerza puede justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar; dichas acciones deberán efectuarse en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

En dicho sentido, dentro de la capacitación que recibe el agente policial respecto del Uso de la Fuerza, se le debe orientar mediante una pirámide que indica la forma en que es posible incrementar la aplicación legítima de la fuerza, en proporción con el riesgo de agresión, dejando claro que no en todos los casos es posible pasar por cada uno de los niveles de aplicación de la fuerza en forma ordenada, ya que puede haber circunstancias en las que se llegue desde el primer momento de la actuación policial al quinto o sexto nivel, **pero esto debe ocurrir exclusivamente cuando el riesgo que se corre lo justifica.**

En el sexto nivel, se señala que el riesgo letal surge de una agresión que emprende una persona de manera intencional con cualquier objeto contundente como un cuchillo, una barra, un bate de beisbol o cualquier otro que por la distancia puede ocasionar peligro de muerte o lesión grave. En el caso particular de las armas de fuego, tendrá que evaluarse la intención del agresor, por ejemplo, lugar en donde está el arma, la actitud frente a la autoridad, su disposición a cooperar, etc., e indica que bajo

ninguna circunstancia se debe esperar que se consuma la agresión para repelerla, basta que la amenaza sea real y en grado de tentativa.

En dicho nivel de resistencia, se establece que el policía podrá emplear las armas de fuego contra los agresores en las siguientes hipótesis:

- A) En defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- B) Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
- C) Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad.
- D) Para impedir su fuga, siempre y cuando ésta represente un peligro de muerte o lesión grave para alguien.
- E) Sólo en casos en que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Por ejemplo; si al llegar el policía al lugar de los hechos el agresor tiene un arma en la mano y amenaza con disparar, el policía puede disparar, sin recorrer los niveles previos a la fuerza letal.

Tomando en consideración tales precisiones, se advierte un uso excesivo de la fuerza por los agentes policiales respecto de su actuación dentro de los hechos de fecha 21 de febrero de 2021, ya

que conforme a las pruebas descritas, el joven [REDACTED] no se encontraba armado, y mucho menos había sido partícipe de las agresiones efectuadas por civiles armados en contra de los elementos policiales, resultando en la inaplicación de los principios de proporcionalidad, necesidad, racionalidad y legalidad; toda vez que lo legalmente correcto, era la aplicación de técnicas de sometimiento para proceder a su detención, ante la posible flagrancia de delito y su correspondiente puesta a disposición ante la autoridad competente, tal y como se establece en las fracciones X y XVI del artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; esto en observancia al principio de legalidad, el cual prevé que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

De tales circunstancias, se comprueba la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cometida por elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; derecho humano que se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 22, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I, Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 4.1 y 27.2 Suspensión de Garantías y Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 2.

Quinta. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

Dentro del Manual de Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁸, se señala respecto de la responsabilidad sobre el uso de la fuerza y armas de fuego, que los funcionarios superiores asumirán la debida responsabilidad cuando tengan, o deban haber tenido, conocimiento de que los funcionarios a sus órdenes han cometido abusos y no hayan adoptado medidas concretas al respecto.

⁸ **NORMATIVA Y PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA POLICÍA.** Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ONU. Nueva York y Ginebra 2003.

Nuestro sistema nacional de protección a los derechos humanos, integrado no sólo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados internacionales formalmente validos sobre la materia, el Estado Mexicano tiene la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, así como ejercer acciones de investigación, sanción y reparación de la violación a los derechos humanos, es decir que debe investigar la violación a los derechos humanos del gobernado y su caso, sancionarla y además repararla en los términos de lo señalado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, preceptuando lo siguiente:

"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y si es posible, procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La reparación integral de la violación a derechos humanos, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación emanada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

En el presente caso, toda vez que hasta el momento no ha sido posible identificar en forma directa y específica a los elementos de la Policía Estatal que incurrieron en la violación del derecho a la vida del joven [REDACTED], en base a lo ya establecido, en su obligación subsidiaria, el Estado deberá cumplir con los requerimientos necesarios para que se satisfagan en su totalidad todos y cada uno de los aspectos de la reparación integral.

De igual forma, resulta necesario como garantía de no repetición, que se brinde capacitación a todos y cada uno de los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, sobre los contenidos de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, toda vez que en la actuación de sus agentes policiales, el Estado debe brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en

relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se realicen las acciones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que se inscriba a las personas que se acrediten como víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, con el objetivo de que se repare el daño ocasionado en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; o en su caso, se convenga con las víctimas una forma de compensación justa por la responsabilidad institucional y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de la presente Recomendación, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

TERCERA. Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal, con énfasis en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, remitiendo a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los 15 días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'SHE/L'IRS